RESOLUCIÓN No.00023102
(25/11/2026)

"Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos domésticos y se dictan otras disposiciones"

EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos.

Que es función general del ICA ejercer el control técnico sobre las importaciones de animales y sus productos, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones cuando sea requerido por el país de destino.

Que de acuerdo con lo anterior, el ICA mediante la Resolución 1558 de 2010, estableció disposiciones para la importación y exportación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos.

Que posterior a la norma citada previamente, mediante la Resolución ICA 100164 de 2021, se estableció los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial.

Que teniendo en cuenta la dinámica del comercio, el crecimiento en el ingreso y salida del país de perros y gatos, las condiciones actuales de su tránsito internacional y el potencial riesgo de introducción y propagación de enfermedades, se hace necesario actualizar los requisitos sanitarios para el desarrollo seguro de esta actividad, en lo relacionado con la especificidad en la identificación de los animales, el ajuste de la edad mínima para la vacunación antirrábica y las condiciones sanitarias exigidas para su ingreso y salida del país, en atención a las necesidades de salubridad nacional.

Que en cumplimiento de los postulados propios de los principios de transparencia y participación ciudadana que rigen las actuaciones administrativas, el presente acto administrativo fue publicado en la plataforma SUCOP, a efectos de recibir y evaluar las observaciones que la ciudadanía formulara frente al mismo. De igual forma, el proyecto de resolución fue sometido a consulta pública internacional mediante notificación a través del Punto de Contacto de Colombia ante la OMC y demás organismos y/o países con que se hayan suscrito acuerdos comerciales, bajo la signatura G/SPS/N/COL/281/Add.4, otorgándose un plazo de sesenta (60 días) comprendido entre el 10 de abril de 2025 y el 09 de junio de 2025, para la presentación de observaciones. Las observaciones y la respuesta a las mismas se encuentran consignadas en la matriz de observaciones.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Actualizar los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y/o gatos domésticos y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que ingresen o saquen del país perros y/o gatos domésticos, así como aquellas que intervengan en el ingreso, reembarque y tránsito internacional.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1. CARGA: Perros y/o gatos domésticos que realicen el viaje sin acompañamiento en modalidad de envío o encomienda.

3.2. CERTIFICACIÓN DE VACUNACIÓN: Información relacionada con el plan vacunal aplicado a los perros y/o gatos domésticos, y que se registra en el certificado sanitario de origen, o en otros documentos como pasaportes, carnets, hojas de registro, certificado sanitario de médico veterinario particular, entre otros.

3.3. CIS. Certificado de Inspección Sanitaria emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA.

3.4. DZI: Documento Zoosanitario de Importación.

3.5. MV o MVZ: Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista

3.6. PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS: Serán aquellos animales de las especies perros (Canis lupus familiaris) y gatos (Felis catus), concebidos como de compañía, comerciales, de trabajo y del componente social y humanitario.

3.7. PAPF: Puertos, Aeropuertos y Pasos Fronterizos, autorizados por el ICA para el ingreso y salida del país de animales y sus productos.

3.8. PRE-CIS: Solicitud de inspección sanitaria

3.9. SISPAP: Sistema de Información Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios.

3.10. USUARIO: Persona natural o jurídica que realiza el trámite del servicio de inspección sanitaria del perro y/o gato doméstico (para ingreso importador para salida exportador).

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO A COLOMBIA DE PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS. Toda persona natural o jurídica interesada en ingresar a Colombia perros y/o gatos domésticos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.1 Generar dentro de los diez (10) días calendario previos al ingreso de los animales a Colombia, la solicitud de inspección a través del Sistema de Información Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios – SISPAP.

4.2 Generar el pago por el servicio de inspección sanitaria de acuerdo con la tarifa vigente establecida por el ICA, a través del SISPAP, o al momento del arribo a Colombia a través de cualquiera de los medios electrónicos establecidos para tal fin.

El usuario deberá informar al PAPF, vía correo electrónico, con 24 horas hábiles de antelación, el ingreso de los animales en la modalidad de carga, cuando estos arriben al país fuera del horario de atención al público

4.3 Presentar certificado sanitario original, expedido o avalado por la entidad sanitaria oficial del país de origen con sello y firma original o electrónica para los países que cuenten con este sistema, con fecha de expedición no mayor a diez (10) días calendario previos al ingreso de los animales a Colombia, en el cual se certifique:

4.3.1 La especie, raza, sexo, edad, color del pelaje y la identificación a través de microchip que pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la tecnología HDX o FDX-B (microchip de 15 dígitos). En caso de que el animal cuente con varios microchips, estos deberán quedar registrados en el CIS y en el certificado sanitario.

4.3.2 Que los perros y/o gatos domésticos tienen más de tres (3) meses de edad y cuentan con al menos una dosis de vacunación antirrábica.

4.3.3 Que los perros y/o gatos domésticos han recibido un tratamiento antiparasitario interno y externo, dentro de los sesenta (60) días calendario, previos al embarque, con productos cuyo uso esté debidamente autorizado en el país de origen, indicando nombre del producto, principio activo y la fecha de administración del mismo.

4.3.4 Que los perros y /o gatos domésticos se encuentran en condiciones sanitarias aptas para ser transportados, sin presencia de heridas en proceso de cicatrización u otra condición que atente contra su integridad. En el caso de animales que estén bajo algún manejo o condición médica, el certificado debe indicar dicha situación y que la misma no afecta su condición sanitaria para el viaje.

4.4 Presentar original y copia de la certificación de vacunación vigente que incluya la información del nombre del producto, número de lote, fecha de administración y fecha de revacunación o vigencia, de las siguientes enfermedades:

- Para Perros: Rabia, Enfermedad de Carré (Distemper), Hepatitis canina, Leptospirosis (canícola e icterohemorragiae), Parvovirus y Parainfluenza.
- Para Gatos: Rabia, Panleucopenia felina, Rino-Traqueítis viral felina y Calicivirus felino.

PARÁGRAFO 1. Para perros y/o gatos domésticos vacunados por primera vez contra la rabia, esta deberá haber sido aplicada con una antelación mínima de veintiún (21) días calendario a la fecha de embarque. La edad mínima de aplicación es de tres (3) meses de edad.

PARÁGRAFO 2. En caso de que en el país de origen no se realice la vacunación contra la rabia para perros y/o gatos domésticos, o esta no se encuentre disponible, su ingreso al país estará condicionado a que la mascota realice una cuarentena domiciliaria.

PARÁGRAFO 3. Para la vacunación de las otras enfermedades diferentes a la rabia, en caso de no registrarse, el usuario deberá presentar la respectiva certificación del servicio sanitario oficial donde se especifique que esta vacunación no se realiza o no se encuentra disponible en el país de origen. La falta de esta certificación dará lugar al reembarque del animal.

PARÁGRAFO 4. No requerirán Documento Zoosanitario para importación (DZI) los perros y/o gatos domésticos, sin embargo, en el sitio de ingreso al país, serán sometidos a revisión documental, inspección física y se les deberá expedir el Certificado de Inspección Sanitaria CIS una vez se haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5. No se permitirá el ingreso al país y serán reembarcados los perros y/o gatos domésticos que:

1. No cuenten con vacunación antirrábica o no presente la certificación del servicio sanitario oficial donde se especifique que esta vacunación no se realiza o no se encuentra disponible en el país de origen.
2. Cuando, al momento de su arribo al país, no se acredite el cumplimiento del término mínimo de 21 días calendario posteriores a la primovacunación contra la rabia.

PARÁGRAFO 6. Cuando el certificado sanitario oficial del país de origen sea válido para el retorno del animal, el funcionario ICA del PAPF deberá conservar como soporte para la expedición del CIS, una copia de este documento y el usuario conservará el original para el proceso de retorno del animal.

ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que prohíbe la importación al territorio nacional de ejemplares caninos de razas Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de sus cruces o híbridos de estas razas, el ICA no adelantará la inspección física de las razas mencionadas y no se expedirá el Certificado de Inspección Sanitaria (CIS).

PARÁGRAFO. La presente restricción no será aplicable a los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 132 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 6.- INSPECCIÓN EN LOS PAPF PARA EL INGRESO DE PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS. En los PAPF, previo al ingreso de los animales al país, el ICA realizará la revisión documental y la inspección física de los animales domésticos con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la condición sanitaria de los mismos.

Si la revisión documental y la inspección física de los animales es satisfactoria, el funcionario del ICA procederá a expedir el CIS con concepto aprobado.

PARÁGRAFO. Para el ingreso de perros y gatos que hayan salido temporalmente de Colombia con destino a un país miembro de la Comunidad Andina – CAN (Ecuador, Perú o Bolivia), podrá utilizarse el mismo CIS de salida para retornar a Colombia siempre que no hayan transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la fecha de emisión del certificado y no requerirá certificación sanitaria adicional por parte del servicio veterinario oficial del país del cual procede. En caso de haber transcurrido más de los 30 días o no contar con el CIS, deberán cumplir con el procedimiento establecido para un nuevo ingreso.

ARTÍCULO 7.- MEDIDAS SANITARIAS PREVENTIVAS. Cuando la revisión documental y/o la inspección física de los perros y/o gatos domésticos que se pretenden ingresar al país no sean satisfactoria, el funcionario del ICA del PAPF podrá tomar alguna de las siguientes medidas sanitarias, según sea el caso:

7.1. RETENCIÓN: Detención del animal dentro de las instalaciones bajo la responsabilidad de la empresa transportadora, por un periodo máximo de cinco (5) días calendario, tiempo en el cual el usuario debe proporcionar al animal las condiciones de bienestar que incluyan alimentación, agua y cuidados, incluida atención médico-veterinaria cuando sea el caso. Durante este tiempo el usuario podrá subsanar la inconformidad si es documental o el ICA podrá determinar si se requiere aplicar otra medida sanitaria diferente o adicional.

7.2. REEMBARQUE: Rechazar el ingreso del animal al país y ordenar su salida del mismo, amparado en un CIS con concepto rechazado. Los gastos que demanden el proceso de reembarque y el manejo de los perros y/o gatos domésticos durante el mismo serán asumidos por el usuario o la empresa transportadora, según corresponda.

El reembarque aplica en los siguientes casos:

7.2.1. Cuando el usuario no haya subsanado las inconsistencias motivo de retención.
7.2.2. Cuando los animales no cuenten con vacunación vigente contra la rabia y procedan de un país donde esta se aplica de forma rutinaria o está disponible.
7.2.3. Cuando se identifica una condición sanitaria que afecte al animal o a las personas, con la debida justificación.
7.2.4. Cuando no se acredite que la primovacunación contra la rabia fue aplicada a la edad mínima de los (3) meses y con una antelación mínima de veintiún (21) días calendario a la fecha de embarque, de conformidad con el Parágrafo 1 del numeral 4.4. del artículo 4 de la presente Resolución.

7.2.5. Cuando los perros y/o gatos domésticos no cuenten con las vacunas exigidas en el numeral 4.4. del artículo 4 de la presente Resolución, diferentes a la rabia y no se acredite la certificación oficial de no aplicación o no disponibilidad emitida por la entidad sanitaria oficial del país de origen.

7.3. SACRIFICIO SANITARIO: Administración de eutanasia humanitaria a los animales, de conformidad con los protocolos técnico-científicos y de bienestar animal vigentes, cuando exista evidencia o sospecha fundada de enfermedades exóticas o enfermedades transmisibles que puedan comprometer la condición sanitaria animal, la salud pública o la sanidad agropecuaria del país, según los procedimientos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la normativa aplicable.

El motivo y la medida sanitaria tomada se indicará de forma clara, expresa y debidamente sustentada en el acto administrativo correspondiente.

7.4 CUARENTENA DOMICILIARIA: Esta medida consiste en un periodo de aislamiento y observación de la mascota en el domicilio dispuesto por el usuario por un mínimo de veintiún (21) días calendario, durante los cuales el ICA realizará el seguimiento conforme al procedimiento establecido, para verificar la condición sanitaria del animal. El usuario deberá informar, como máximo, a los tres (3) días calendario del inicio de la medida, al correo electrónico del PAPF de ingreso, que la mascota ha recibido la vacunación contra la rabia, para lo cual deberá aportar el respectivo soporte de vacunación. Los gastos que demande la cuarentena serán asumidos por el usuario. Esta medida aplicará exclusivamente en los casos contemplados en el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente Resolución, cuando en el país de origen no se realice la vacunación contra la rabia o esta no se encuentre disponible. Del incumplimiento de la medida sanitaria derivarán las sanciones definidas en el artículo 14 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Ante el abandono de los animales de compañía, el ICA podrá iniciar las gestiones correspondientes para la posible entrega de los mismos a las Entidades oficiales de bienestar animal de la jurisdicción a la cual pertenezca el PAPF de ingreso.

ARTÍCULO 8.- AUTORIZACIÓN DEL MÉDICO VETERINARIO O MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA PARTICULAR PARA LA SOLICITUD DEL PRE-CIS DE SALIDA DE PERROS Y GATOS ANTE EL ICA. Los médicos veterinarios o médicos veterinarios y zootecnistas interesados en ser autorizados para crear el documento Pre-CIS a través de SISPAP para la salida de perros y/o gatos domésticos del país, deberán solicitar autorización ante el ICA para dicho fin, previa realización y aprobación de un curso – taller dictado por la Dirección Técnica de Cuarentena – DTC del Instituto, a través de la página web del ICA.

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS SANITARIOS PARA LA SALIDA DE PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS. Toda persona natural o jurídica interesada en sacar de Colombia perros y/o gatos domésticos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

9.1 Registrarse en el SISPAP (Sistema de Información Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios).

9.2. Presentarse ante un MV o MVZ particular, debidamente autorizado por el ICA, con el fin de solicitar la expedición del Pre-CIS. El listado actualizado de los profesionales autorizados podrá consultarse en la página web del ICA.

El MV o MVZ deberá crear la solicitud de inspección sanitaria Pre-CIS del animal ante el ICA, a través del perfil que se le ha asignado en el SISPAP, adjuntando en formato PDF la certificación de vacunación vigente, el certificado sanitario del animal con firma manual y con número de matrícula profesional del MV o MVZ expedida por COMVEZCOL, y demás documentos requeridos por el país de destino. Este proceso debe realizarse dentro de los cinco (5) días calendario previos al embarque de los animales. En el certificado sanitario expedido por el MV o MVZ autorizado por el ICA se deberá certificar:

9.2.1. La especie, edad, raza, sexo, peso del animal, color del pelaje, identificación electrónica [microchip que pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la tecnología HDX o FDX-B (microchip de 15 dígitos)]. El número del microchip será registrado en el CIS. En caso de que el animal cuente con varios microchips, estos deberán quedar registrados en el CIS y en el certificado sanitario.

9.2.2. Que la edad registrada del animal en el certificado sanitario y certificados de vacunación corresponda al desarrollo morfológico del mismo y a la cronología dentaria.

9.2.3. Que al animal se le haya realizado un examen clínico por parte de un Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista particular y que al momento de realizar el mismo, el animal no haya presentado signos compatibles con enfermedades infectocontagiosas transmisibles o parasitarias, y no presente heridas recientes, suturas o lesiones en fase aguda. En caso de las hembras gestantes, se deberá indicar su tiempo aproximado de gestación y el concepto veterinario sobre su viabilidad y conveniencia de traslado.

9.2.4. Que el animal haya recibido un tratamiento antiparasitario interno y externo de acuerdo con las exigencias del país de destino, con productos que estén debidamente autorizados en Colombia, indicando nombre del producto, registro ICA, número de lote, principio activo y la fecha de administración del mismo.

9.2.5. Que el animal se encuentre en condiciones sanitarias aptas para ser transportado.

9.3. Presentar certificación de vacunación vigente, de acuerdo con la especie y edad del animal que cumpla con plan vacunal exigido por el país de destino, en el que se especifique el nombre del producto, número de lote, fecha de administración y fecha de revacunación o vigencia

9.4 El MV o MVZ autorizado por el ICA, deberá diligenciar y entregar en físico al usuario para su presentación ante el ICA, el certificado sanitario original y con firma manuscrita, y los documentos específicos exigidos por el país de destino, como son anexos, formularios, certificados, pruebas diagnósticas, permisos o documentos puntuales.

PARÁGRAFO 1. Para los animales que hayan recibido tratamientos antiparasitarios realizados en el exterior y se encuentren vigentes, no será necesaria la información de registro ICA de producto suministrado.

PARÁGRAFO 2. Se podrá emitir el CIS de salida sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos sanitarios exigidos en el presente artículo, cuando el usuario presente autorización de la autoridad sanitaria competente del país de destino, con fecha de emisión reciente (no mayor a 30 días calendario), que permita el ingreso del animal bajo estas condiciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando el país de destino permita el retorno con el mismo documento sanitario con el que ingreso a Colombia, este será refrendado por el funcionario del PAPF sin realizar los trámites y/o requisitos del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Los números de los microchips de identificación de los animales deberán registrarse en todos los documentos soporte para la expedición del CIS. En caso de que el animal cuente con varios microchips, estos deberán quedar registrados en el CIS y en el certificado sanitario.

ARTÍCULO 10.- INSPECCIÓN EN LOS PAPF PARA LA SALIDA DE PERROS Y/O GATOS DOMÉSTICOS. En los PAPF, el usuario se deberá presentar para realizar la revisión documental y la inspección física del animal con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente Resolución, así como la condición sanitaria de los mismos y el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por el país de destino.

Para realizar el proceso anterior, el usuario deberá adjuntar el soporte de pago ICA por concepto de inspección y emisión del CIS, a través del SISPAP o cualquiera de los medios establecidos para realizar el pago.

Si la revisión documental y la inspección física de los animales domésticos es satisfactoria, el funcionario ICA procederá a expedir el CIS con concepto de exportarse, el cual tendrá una vigencia hasta de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de su expedición.

Cuando la revisión documental y/o la inspección física de los animales no sea satisfactoria será rechazada la solicitud. El usuario podrá gestionar una nueva solicitud previo pago de la tarifa correspondiente, realizando de nuevo el debido proceso a través del MV o MVZ subsanando la causal de rechazo.

10.1. El usuario deberá presentar en las oficinas de los PAPF de manera física y debidamente diligenciados los siguientes documentos para el proceso de salida de animales del país.

10.1.1 Solicitud de Inspección Pre-CIS debidamente diligenciada.
10.1.2 Comprobante de pago o factura ICA emitida por SISPAP o por los medios de pago autorizados
10.1.3 Anexos, formularios, certificados, pruebas diagnósticas, permisos de importación o documentos específicos que exija el país de destino.

PARÁGRAFO. Para el retorno de los perros y/o gatos domésticos a su país de origen, que hayan ingresado a Colombia procedentes de país miembro de la CAN (Ecuador, Perú y Bolivia), durante un periodo no mayor a treinta (30) días calendario, no se emitirá el CIS de salida, y su salida será autorizada con el certificado sanitario del país de origen, siempre y cuando el animal mantenga las mismas condiciones sanitarias con las que ingresó.

ARTÍCULO 11.- TRÁNSITO DE ANIMALES. Para los perros y/o gatos domésticos en tránsito, al momento de ingreso al país, el usuario deberá presentar al funcionario ICA ubicado en el PAPF el certificado sanitario emitido por el servicio veterinario oficial del país de origen, especificando el país de destino final. El ICA procederá a autorizar el tránsito mediante la refrendación del certificado sanitario con firma y sello oficial.

Para la salida de dichos animales del territorio nacional, no se requerirá la expedición del CIS; estos viajarán con la documentación soporté del país de origen y la refrendación ICA.

PARÁGRAFO. La duración máxima de tránsito de un perro o gato doméstico no podrá ser superior a tres (3) días calendario contados a partir de su ingreso al país, en caso contrario, el usuario deberá cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en el artículo 9 de la presente resolución, vacunar el animal contra rabia y tramitar el CIS para su salida.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES:

12.1 DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Las medidas sanitarias dispuestas por la Dirección Técnica de Cuarentena Animal del ICA en el punto de inspección para ingreso y salida de los animales, serán de cumplimiento obligatorio y bajo la responsabilidad de todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que participen o intervengan en los procesos de importación (ingreso), exportación (salida), reembarque, reexportación o tránsito internacional.

12.2 DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS Y MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS AUTORIZADOS ANTE EL ICA.

12.2.1. Solicitar la renovación de la autorización para la creación del documento Pre-CIS a través de SISPAP.
12.2.2. Cumplir con lo exigido en el artículo 8, atendiendo las recomendaciones y directrices emitidas por el ICA a través del curso – taller.

12.2.3. Garantizar que la información enviada al ICA sea veraz, so pena de la cancelación de la autorización para la creación del documento Pre-CIS a través de SISPAP, incluido el debido diligenciamiento de los certificados sanitarios y anexos según lo exigido por el país de destino. En caso de cancelación de la autorización en el SISPAP, el Instituto reportará a Comvezcol los incumplimientos que llevaron a dicha decisión; el término aplicable para presentar una nueva inscripción será atendiendo a la periodicidad de la realización del curso-taller, que se realizará cada dos (2) años.

12.2.4. Realizar sus actividades autorizadas, salvaguardando la sanidad animal del país.

ARTÍCULO 13.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que se realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se emitirán actas en digital o en físico, que deberán suscribirse por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se suministrará copia al usuario.

ARTÍCULO 14.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 15.- TRANSITORIEDAD. Aquellos MV o MVZ que antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, cuenten con autorización del ICA para la creación de Pre-CIS, tendrán un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, para realizar y aprobar el curso - taller de que habla el artículo 8 del presente acto administrativo.

Vencido el plazo anteriormente establecido sin que se haya realizado y aprobado el mentado curso - taller, dicha autorización se entenderá, cancelada a partir de la fecha.

ARTÍCULO 16.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución ICA 100164 del 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días de noviembre de 2026

CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO
Gerente General

Proyectó Juan Diego Espinosa Fajardo - Dirección Técnica de Cuarentena
Diana Liseth Bolivar Amado – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó Juan Diego Rodriguez Moyano - Director Técnico de Cuarentena (E)
Javier Arturo Soler Moreno – Director Técnico de Asuntos Nacionales
Miguel Alfonso Diaz Montaña - Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria
Aprobó Alfonso José Araujo Baute- Subgerente de Protección Fronteriza (E)
Juan Carlos Zambrano Arciniegas - Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria
Roberto Carlos Roa Cortes – Asesor de Gerencia General
Revisó: Jessica Stefania Gutierrez Agudelo – Abogada Gerencia General

Nota: Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los documentos técnicos soporte, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.